

CONSTANCIA: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 18/01/2022 notificado por estado el 19/01/2022, venció el día 26/01/2022 y transcurrió así: hábiles los días 20,21, 24, 25 y 26 inhábiles los días 22 y 23 de enero. En término (20/01/2022), allego escrito y anexo de subsanación.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 18 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de enero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0107

Radicado N°666824003002-2021-00515-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CARLOS ANDRÉS QUICENO MESA Vs CARLOS ORLANDO

GARRIDO RAMÍREZ

Revisado el escrito de subsanación aportado el 20 de enero de 2022, se tiene que fue allegado en término; de manera que, se procede a determinar de acuerdo con lo subsanado en el punto 2 del auto inadmisorio, si se asume o no el conocimiento de la demanda.

Del estudio del libelo, anexos y subsanación se aprecia lo siguiente:

Dice la parte actora que la demanda es competencia de este estrado judicial, en consideración al *“lugar de cumplimiento del título valor...”*.

Ahora bien, para definir competencia en razón del territorio y así determinar si se asume o no el conocimiento del asunto, habrá de estarse al artículo 28 del C. General del Proceso, y en el particular a las reglas 1 y 3, es decir, al fuero general que no es otro que el domicilio del demandado, y al lugar de cumplimiento de la obligación que se pueda originar de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos; de manera que si confluyen ambos presupuestos, entonces se estaría ante un fuero concurrente y la competencia sería a elección del actor. Para ello entonces, debe revisarse si se puede determinar de la demanda, subsanación y sus anexos, cualquiera de ellos o ambos, y al respecto tenemos:

Frente al *“cumplimiento de la obligación”*, se tiene que en el título ejecutivo (acta de conciliación) y contrario a lo afirmado por la parte actora, no se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación dineraria (\$1.500.000,00) que se ejecuta sería Santa Rosa de Cabal, Risaralda, pues allí se determinó que la suma de dinero pactada sería consignada en una cuenta de ahorros que posee el demandante en Bancolombia, sin que en parte alguna se estableciera que sería el cumplimiento de esa obligación en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda u otro diferente. Así entonces, en el particular no se puede determinar en el particular la competencia con base en el numeral 3 del artículo 28 del C. General del Proceso.

De lo que sí existe certeza en el momento, es que el domicilio del demandado es el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, por cuanto así se indica en el escrito de subsanación, lo cual guarda armonía con lo consignado en el propio título ejecutivo, cuando se dice que el señor Carlos Orlando Garrido Ramírez, tiene su domicilio en Pueblo Rico, Risaralda.

Visto lo anterior, no se encuentra ajustada la competencia a este juzgado por razón del territorio y por lo tanto, al demandante no le queda otra alternativa para fijarla en razón del factor territorial, que el lugar del domicilio del demandado como lo establece el numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso; de manera que, en el particular la misma está atribuida al juez civil municipal del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

Al no ser competencia entonces de este juzgado el asunto puesto a consideración, operará el rechazo de la demanda conforme lo estatuye el inciso 2º del artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará por conducto de la secretaría del Juzgado (inciso 1º art. 125 del C.G.P.), su envío y el de sus anexos por medios tecnológicos a la Oficina Judicial del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

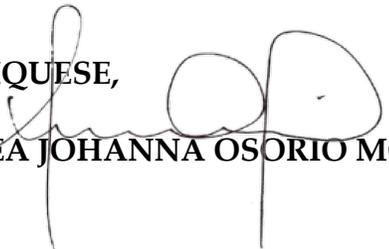
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada por **Carlos Andrés Quiceno Mesa**.

Segundo. Remítanse las diligencias al **Juzgado Civil Municipal- Reparto- de Pueblo Rico, Risaralda**, para que en virtud a su competencia en el asunto asuma el conocimiento de la demanda.

Tercero. Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente por conducto de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Juez

//

Estado 012
Del 31-01-2022